



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	Verbal – filiación extramatrimonial
DEMANDANTE	Juliana Andrea Ayala González
DEMANDADO	Jorge Andrés García Quintero
Radicado	Nº 05679 31 84 001 2021-00027 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nº 09 de 2022
DECISIÓN	Niega pretensiones.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, y 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emite por fuera de la aludida fase procesal, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se realizó prueba de ADN, cuyo resultado fue de EXCLUSION y que el mismo se encuentra en firme, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

A través de La Comisaria de Familia del municipio de Santa Bárbara, Ant., actuando en interés del niño Emanuel Ayala González y a petición de la señora JULIANA ANDREA AYALA GONZALEZ, impetra demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** en contra del señor JORGE ANDRÉS

GARCÍA QUINTERO, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se declare que el señor Jorge Andrés García Quintero, es el padre biológico del niño Emanuel Ayala González, nacido el 26 de febrero de 2021 en el municipio de Caldas (Ant.). Que una vez ejecutoriada la sentencia se oficie a la Notaría Única del municipio de Santa Bárbara (Ant.) para la corrección del registro civil de nacimiento del niño, así como la inscripción en el libro de varios. Finalmente, una vez declarada la paternidad, se fije cuota alimentaria para la menor y visitas a favor del demandado.

HECHOS

Se informa que el día 26 de febrero de 2021, en el municipio de Caldas (Ant.), nació el niño Emanuel Ayala González, tal y como consta en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.041.354.414 de la Notaría Única del municipio de Santa Bárbara (Ant.).

Expone que señor JORGE ANDRÉS GARCÍA QUINTERO y la señora JULIANA ANDREA AYALA GONZÁLEZ, se conocieron en el mes de diciembre del año 2019, y desde ese momento empezaron a hablar como amigos de manera frecuente hasta el mes de mayo de 2020 en que quedó en embarazo. Indica que durante el tiempo que fueron amigos sostenían relaciones sexuales tres veces por semana.

Arguye la señora JULIANA ANDREA AYALA GONZÁLEZ, haber quedado en estado de embarazo en el mes de mayo del año 2020, enterando de éste al demandado de manera telefónica, quien le expresó que si decidía tener él bebe, el solo iba a responder económicamente. Durante los 9 meses del embarazo el señor JORGE ANDRÉS GARCÍA QUINTERO, le realizó aportes económicos para algunos exámenes, y el día 01 del mes de febrero del año 2021, le dio la suma de \$100.000 para comprar la

primera ropa para ponerle al niño EMANUEL AYALA GONZÁLEZ, y el día 27 del mismo mes y año le aportó la suma de noventa mil pesos (\$90.000).

Cuenta la actora que, durante el embarazo, no tuvo ninguna convivencia con el señor JORGE ANDRÉS GARCÍA QUINTERO, y tampoco sostuvo relaciones sexuales con el demandado estando en estado de embarazo.

El día seis (06) de abril del año 2021, se citó al señor GARCÍA QUINTERO, a la Comisaría de Familia del municipio de Santa Bárbara, con el fin de que se realizara un reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial del niño EMANUEL AYALA GONZÁLEZ, tal como lo indica el artículo 109 de la ley 1098/2006 y dentro de la diligencia el señor citado NO se reconoció como padre extramatrimonial del niño, argumentando querer realizar la prueba de ADN.

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida el 19 de abril de 2021, siendo esta debidamente notificada al demandado el 26 de julio de 2021, quien dentro del término de traslado que le fuere concedido guardó silencio.

Por auto del 7 de septiembre de 2021, se ordenó la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar, esto es al señor JORGE ANDRÉS GARCÍA QUINTERO, presunto padre, a la madre JULIANA ANDREA AYALA GONZÁLEZ, así como al niño Emanuel Ayala González, y una vez realizada el 29 de septiembre del año próximo pasado, arrojó como resultado la exclusión de la paternidad. Dicha pericia se anexó al plenario por auto calendado 7 de diciembre de la misma anualidad, poniéndose en traslado de las partes conforme las voces del artículo 228 del CGP, y una vez finalizado sin que se observara pronunciamiento alguno por los extremos de la litis, el mismo cobró absoluta firmeza.

Teniendo en cuenta el resultado de la prueba, misma que fuera de exclusión, mediante providencia del 19 de enero de la corriente anualidad, se ordenó requerir a la demandante al igual que a la comisaria de familia

que representa sus intereses al interior del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días suministrara información acerca del posible padre biológico en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, sin embargo dentro del interregno de tiempo otorgado guardaron silencio, por lo que en auto del día cinco de los corrientes, se pasó el expediente a despacho para emitir la correspondiente sentencia en los términos del literal b) del numeral 4 del artículo 386 del CGP.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad"*. (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

En este caso se busca precisamente la declaración de estado de hijo extramatrimonial del niño Emanuel Ayala González frente al señor Jorge Andrés García Quintero, para lo cual se realizó la prueba de ADN, con un resultado de exclusión. **"JORGE ANDRÉS GARCÍA QUINTERO, queda excluido como padre del menor EMANUEL"**. Así entonces, quedó probado, con el referido resultado la incompatibilidad de parentesco entre

el menor y quien fuera vinculado al presente instrumento procesal como extremo pasivo.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el señor García Quintero, era o no el padre biológico del niño Emanuel, siendo en este caso concreto que no lo es, tal como se demuestra con la prueba genética realizada dentro del proceso.

Atendiendo el propósito de la acción, habrá de despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIQOUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

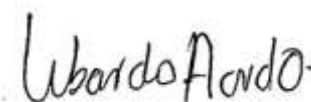
F A L L A

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia del municipio de La Pintada (Ant) y al Ministerio Publico adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **048** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 26 DE MAYO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.**



Secretario

Firmado Por:

**Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b9d2c35fdf23f720e5c020b3fe572409b12519eb87a423e0f6793
a6760320d6**

Documento generado en 25/05/2022 04:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>